



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO DEL RAZO
HERNÁNDEZ, CON EL CARÁCTER DE OTRORA
PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ
TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE
MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL E
INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE SANTA CRUZ, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 8 de noviembre de 2024.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía con expediente número **TET-JDC-329/2024**, en la que se declara el sobreseimiento total del mismo.

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Víctor Hugo del Razo Hernández, con el carácter de otrora Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Autoridades Responsables	Presidente Municipal, Tesorero Municipal e Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
JDC o Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se instaló el Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, así como las Presidencias de Comunidad que forman parte de dicho municipio, entre ellas, el actor como Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024.

2. Presentación de demanda en salto de instancia y reencauzamiento. El 16 de agosto de 2024, el actor presentó escrito ante la Sala Regional Ciudad de México, en el que reclama la vulneración a sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del pago de sus remuneraciones correspondientes a las dos quincenas del mes de agosto; derivado de lo anterior, dicho Órgano Jurisdiccional formó el expediente SCM-JDC-2180/2024, y en el acuerdo plenario de 21 de agosto de 2024, reencauzó el medio de impugnación a este Tribunal Electoral para que se procediera a su sustanciación y resolución.

3. Recepción y turno a ponencia. El mismo 22 de agosto de 2024, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente **TET-JDC-329/2024** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

4. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 23 de agosto de 2024, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radicó y toda vez que la Sala Ciudad de México remitió las constancias directamente a este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

5. Informes circunstanciados. El 28 de agosto de 2024, las autoridades señaladas como responsables de forma conjunta emitieron su respectivo informe circunstanciado, en el que argumentaron que ya habían realizado el pago de las remuneraciones que reclamaba el actor; por lo anterior, en acuerdo de 07 de octubre de 2024, se tuvo por recibido el citado informe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

6. Presentación de oficio de la parte actora. El 29 de agosto de 2024, la parte actora presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, por el que se manifestó sobre el cumplimiento de las autoridades responsables respecto del acto reclamado.

7. Suspensión de términos. Al haberse declarado días inhábiles por periodo vacacional, se suspendieron los términos procesales del cuatro al diecinueve de septiembre de 2024.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, transgreden sus derechos político electorales de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no es conforme a derecho que no se le haya pagado sus remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2024, y dilucidar dicha controversia, es competencia exclusiva de este Tribunal, al impugnarse actos de autoridades de un Municipio del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, es de orden público, por la importancia que reviste la

tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, al respecto, la autoridad responsable, al emitir su informe circunstanciado manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de Medios, por lo que se procede a realizar el análisis correspondiente, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

I. Agravio. El actor, aduce que le provoca una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, la falta de pago de las remuneraciones a que tiene derecho, respecto de la primera y segunda quincena de agosto de 2024.

II. Informe de las autoridades responsables. El 28 de agosto de 2024, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, la Síndica Municipal y las Regidurías manifestaron que es cierto el acto reclamado, pero que al haber recibido la notificación del medio de impugnación promovido por el actor, procedieron a realizar el pago de las remuneraciones que reclama el inconforme, por lo que el acto impugnado dejó de surtir efectos.

Por su parte, el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, ambos de Santa Cruz Tlaxcala, manifestaron que no existe la omisión reclamada, pues aunque no se le había realizado el pago al actor de las remuneraciones que le corresponden respecto del mes de agosto, ello obedeció a que aun no les era ministrado el recurso correspondiente a ese mes, por ello en ningún momento han incurrido en un acto de ilegalidad, sino que han atendido estrictamente al presupuesto de egresos proyectado, las fechas y plazos, los cuales se encuentran subordinados a la transferencia de los recursos por parte de la Federación, del Estado y este a su vez a los Municipios, por lo que, por cuestiones administrativas ajenas, no se habían transferido dichos recursos, no obstante para el día de la presentación de los informes circunstanciados, ya habían realizado el pago de la primera y segunda quincena de agosto de 2024, acto reclamado de la parte actora.

Para acreditar sus dichos, las autoridades responsables exhibieron copia certificada de impresiones de pólizas números: E08GIM0002, D08GIM0007, D08GIM0008, E08GIM0003, comprobantes de operaciones bancarias y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

recibos de nóminas a nombre del actor respecto de la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2024, cada uno por la cantidad de once mil ochocientos pesos (\$11, 800.00).

Además de que exhibieron los reportes de transmisión de archivos de pagos de nómina con números de folios electrónicos 270820244263001PN6553957009 y 270820244263001PN6553957202 de la Institución Bancaria Banorte, Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, de los cuales también se desprende que la fecha de aplicación de los pagos realizados al actor por las remuneraciones correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2024, fueron efectuadas el 27 de agosto de 2024.

También presentaron los recibos de nómina que están a nombre del actor como presidente de comunidad, correspondientes a la primera quincena que comprende del 01 de agosto al 15 de agosto de 2024 y el segundo recibo de nómina que corresponde a la segunda quincena del 16 al 30 de agosto de 2024.

De lo anterior cabe hacer mención que, si bien es cierto, los recibos de nómina que adjuntaron a nombre del actor, respecto de los pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2024, no cuentan con la firma autógrafa del actor, en actuaciones consta el escrito presentado por el actor el 29 de agosto del presente año, por el que manifestó que le han sido cubiertas las remuneraciones de la primera y segunda quincena de agosto de 2024, por el cargo que ostenta como Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala.

Los anteriores documentos y reconocimiento del actor hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios.

III. Manifestaciones del actor.

Con lo anterior, el 29 de agosto de 2024, la parte actora presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal, en el que, en esencia manifestó que el día 27 de agosto de 2024, a las 16 horas con treinta minutos le habían realizado una transferencia a su cuenta de nómina, respecto de la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2024, por el cargo que ostenta como

Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, motivo del acto reclamado en el presente juicio. Además de manifestar que agradece la intervención por parte de este Tribunal para que recibiera las remuneraciones que conforme a derecho le corresponden.

IV. Causal de improcedencia y sobreseimiento.

Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto se ha quedado sin materia, en virtud de que el acto impugnado, dejó de surtir efectos.

Al respecto, el inciso e), de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la misma Ley, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos:

- a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y
- b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA¹”**.

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que, de forma inicial, la parte actora no había recibido el pago de las remuneraciones que le corresponden, respecto de la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2024, por el reconocimiento expreso que hicieron las autoridades responsables, al rendir su informe circunstanciado, en el sentido de que los pagos referidos lo efectuaron hasta el 27 de agosto de 2024.

Sin embargo, también quedó demostrado en actuaciones que, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal el 29 de agosto de 2024, en el que

materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Canelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

reconoció haber recibido el pago de las remuneraciones que les corresponden, respecto de la primera y segunda quincena de agosto de 2024, y aunque fue hasta el 27 de agosto de 2024, y no el 15 de ese mes como se debía realizar el pago de la primera quincena de agosto de 2024 y el 30 de agosto el pago de la segunda quincena del mismo mes, ante tales circunstancias y de lo que se desprende que ya recibió las remuneraciones que corresponden a la primera y segunda quincena de agosto de 2024, precisamente, las reclamadas en este asunto.

Reconocimiento expreso que constituye un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hace prueba plena, al haber reconocido el actor que ya recibió el pago de las remuneraciones que reclama en este juicio.

Así, no obstante que, a la fecha de presentación de la demanda de juicio de la ciudadanía, las autoridades responsables, no habían realizado el pago de las remuneraciones reclamadas, en el expediente se encuentra acreditado que, con posterioridad, las referidas autoridades responsables, dieron cumplimiento a dicha obligación de pago y dejaron de existir las omisiones reclamadas en los términos precisados en el párrafo inmediato anterior.

Así, al haberse realizado el pago de las remuneraciones respecto de la primera y segunda quincena del mes de agosto de la presente anualidad a favor del actor, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia de forma total.

Por lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que las omisiones atribuidas a las autoridades responsables han dejado de existir.

En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía de forma total por haber cesado los efectos del acto impugnado, y con ello sobreviene la actualización de una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso “e)”, de la fracción I, del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.
EXPEDIENTE: TET-JDC-329/2024.

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese:** de manera **personal** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a las autoridades responsables; y, a toda persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.